



RADICADO 05266-31-10-002-2022-00269-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Ocho de septiembre de dos mil veintidós

Solicita la apoderada demandante al Despacho, que se pronuncie frente a la solicitud de amparo de pobreza para la práctica de la prueba de ADN, por cuanto no se hizo alusión alguna en el auto admisorio.

Sobre el particular, en Sentencia T-339 de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, puntualizó:

“AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.

Consecuente con el aparte jurisprudencial que se cita, claramente obra prueba al interior del proceso, que el beneficio de amparo de pobreza no fue solicitado directamente por la señora Paula Andrea Hurtado Arango, sino por su apoderado atendiendo al poder otorgado, como se aprecia en la página 25, del anexo 03, expediente electrónico y en este orden de ideas, no puede concederse el mismo a la demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”

(P)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°
75

Fijado hoy, 09 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m. en la Secretaría del
Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



PATRICIA ELENA OSORIO FRANCO

Secretaria